RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/787/2021/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00275921, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Social, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Requiero toda la información relacionada con las acciones de ampliación o mejoramiento de la vivienda que se hayan realizado para beneficiar a personas indígenas, específicamente lo siguiente:
> 1. Municipios o localidades indígenas que se vieron beneficiados.
> 2. Número de personas indígenas beneficiadas y la localidad y etnia a la que pertenecen.
> 3. Conocer qué personas realizaron los censos para integrar el padrón de beneficiarios y dónde pueden localizarse estos servidores.
> 4. Cuáles fueron los requisitos que debían acreditar los beneficiarios.
> 5. Cuál fue la metodología para determinar los municipios o localidades que serían beneficiarias, y si se consideró entre los grupos prioritarios, a las poblaciones indígenas. Mostrar evidencia.
> 6. De qué forma se difundió entre las poblaciones indígenas sobre los apoyos que se pretendían otorgar, para garantizar que estas personas conocieran y pudieran tener acceso a los apoyos. Mostrar evidencia.
> 7. Cuál es el mecanismo o actividades que las personas indígenas deben seguir (en el futuro) para poder ser beneficiarias de programas o apoyos para mejoramiento de sus viviendas que otorgue esa secretaría.
> ...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de febrero del año en curso, el sujeto obligado documentó prórroga, no obstante en el sistema Infomex-Veracruz, no se registró una respuesta terminal a la solicitud de información, siendo que tenía hasta el día doce de marzo de dos mil veintiuno para otorgarla.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de abril de la presente anualidad, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número SEDESOL: UT/006/2021 y anexos, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha.

7. Comparecencia de la parte recurrente. El veintiuno de abril de la presente anualidad, vía correo institucional, compareció al recurso de revisión la parte recurrente reiterando las manifestaciones expuestas en su agravio, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha.

8. Requerimiento a la parte recurrente. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

9. Ampliación del plazo para resolver. El mismo veintiocho de abril del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado, información relacionada con las acciones de ampliación o mejoramiento de la vivienda que se hayan realizado para beneficiar a personas indígenas, específicamente lo siguiente: 1) Municipios o localidades indígenas que se vieron beneficiados. 2) Número de personas indígenas beneficiadas y la localidad y etnia a la que pertenecen. 3) Conocer qué personas realizaron los censos para integrar el padrón de beneficiarios y dónde pueden localizarse estos servidores. 4) Cuáles fueron los requisitos que debían acreditar los beneficiarios. 5) Cuál fue la metodología para determinar los municipios o localidades que serían beneficiarias, y si se consideró entre los grupos prioritarios, a las poblaciones indígenas. Mostrar evidencia. 6) De qué forma se difundió entre las poblaciones indígenas sobre los apoyos que se pretendían otorgar, para garantizar que estas personas conocieran y pudieran tener acceso a los apoyos. Mostrar evidencia. Y, 7)Cuál es el mecanismo o actividades que las personas indígenas deben seguir (en el futuro) para poder ser beneficiarias de programas o apoyos para mejoramiento de sus viviendas que otorgue esa secretaría.

- ***Planteamiento del caso.***

El veintitrés de febrero del año en curso, el sujeto obligado documentó prórroga, no obstante en el sistema Infomex-Veracruz posterior a ello, no se registró una respuesta terminal a la solicitud de información, siendo que tenía hasta el día doce de marzo de dos mil veintiuno para otorgarla.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
Se recurre la falta de respuesta a la solicitud de información con solio 00275921.
...

Durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número SEDESOL: UT/006/2021 y anexos, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que por un error humano no adjuntó el oficio número DGMCV/0404/2021 firmado por la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de Vivienda, mediante el cual se da respuesta a los cuestionamientos de la parte recurrente, por lo anterior exhibe el citado oficio, adjunto con la comparecencia que nos ocupa y como prueba en el presente recurso.

La parte recurrente compareció al recurso de revisión reiterando las manifestaciones expuestas en su agravio.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con los numerales 1, 3, fracción 3, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que el sujeto obligado documentó prórroga, no obstante en el sistema Infomex-Veracruz posterior a ello, no se registró una respuesta terminal a la solicitud de información, siendo que tenía hasta el día doce de marzo de dos mil veintiuno para otorgarla, sin que ello ocurriera, motivando la inconformidad de la parte recurrente.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del presente recurso compareció el sujeto obligado mediante el oficio número SEDESOL: UT/006/2021 y anexos, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que por un error humano no adjuntó el oficio número DGMCV/0404/2021 firmado por la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de Vivienda, mediante el cual se otorga la debida respuesta a los cuestionamientos de la parte

recurrente, por lo cual lo exhibe como prueba para efectos de satisfacer la solicitud primigenia.

Documentales respecto de las cuales, mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se concedió vista a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara amnifestación alguna.

En estas condiciones se advierte en el presente expediente, que la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al acompañar en sus respuestas la documentación con la cual acredita haber efectuado la búsqueda de la información, toda vez que exhibe el oficio número DGMCV/0404/2021 firmado por la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de Vivienda, en el que consta la respuesta final a la solicitud de la parte recurrente, área del sujeto obligado que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción 3, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; en consecuencia cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[1], de rubro y texto siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> ...

Así las cosas, por cuanto al contenido de la respuesta emitida párrafos antes descrita, y dado que la parte recurrente solicitó conocer diversa

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

información concerniente a las acciones de ampliación o mejoramiento de la vivienda que se hayan realizado para beneficiar a personas indígenas, puntualizando sus cuestionamientos.

Este Instituto estima que si bien, el sujeto obligado no otorgó una respuesta a la parte aquí recurrente en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, lo que motivó la inconformidad de la persona agraviada, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental, no se había proporcionado respuesta alguna que correspondiera a lo solicitado, por haber adjuntado únicamente una prórroga sin acción posterior alguna.

También lo es que, en la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia, remitió en su comparecencia entre otros documentos, el oficio número DGMCV/0404/2021 firmado por la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de Vivienda, en el que consta la respuesta final a la solicitud de la parte recurrente; información aportada por el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso de revisión que resulta congruente con lo peticionado por la parte recurrente.

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la persona inconforme, deriva de que si bien el sujeto obligado en el procedimiento de acceso no proporcionó una respuesta en virtud de un error involuntario al momento de adjuntar en el sistema infomex el oficio de respuesta relativo; lo cierto es que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, sí otorgó la respuesta correspondiente a la solicitud de la parte recurrente efectuada en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, misma que no fue debidamente atendida en el citado procedimiento de acceso, pero al proporcionarse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que se cumple lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente y resulta congruente en razón de lo solicitado, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Ayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos